Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Febrero de 2022

Vistos los autos: "Organismo Municipal de Información y Defensa del Consumidor y Usuario del Partido de Gral. Viamonte c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Sin costas por no mediar actividad procesal de la contraria. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la Oficina Municipal de Información y Defensa del Consumidor y del Usuario del Partido de General Viamonte (Provincia de Buenos Aires) planteó una acción de amparo colectivo a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 226/2014 de la Secretaría de Energía y de la resolución 2844/2014 del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), que dispusieron un alza en la tarifa residencial de gas que cobra Camuzzi Gas Pampeana S.A. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar que suspendiera los efectos de las mencionadas resoluciones respecto de los usuarios del municipio.

2°) Que el 3 de diciembre de 2014 el Juzgado Federal de Junín hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al Estado Nacional, al ENARGAS y a Camuzzi Gas Pampeana S.A. que se abstengan de aplicar las resoluciones administrativas cuestionadas en cuanto establecen un nuevo cuadro tarifario para la región, debiendo mantener la facturación del servicio de distribución a los valores vigentes el 31 de marzo de ese año, "*hasta tanto se resuelva la cuestión suscitada que no ha de exceder los plazos dispuestos por la ley 26.854*".

3°) Que frente a las apelaciones planteadas por las demandadas, el 30 de octubre de 2017 la Sala II de la Cámara

Federal de La Plata confirmó la medida cautelar dictada y declaró que la cuestión de fondo carecía de objeto actual.

Para así decidir, sostuvo que las resoluciones administrativas cuestionadas en autos perdieron vigencia con el dictado de la resolución 74-E/2017 del Ministerio de Energía y Minería y de la resolución 4358/2017 del ENARGAS, razón por la cual estimó que la cuestión debatida había devenido abstracta.

No obstante ello, agregó que la referida circunstancia no impedía el pronunciamiento acerca de la vigencia de la facturación de las boletas de gas abarcadas por la medida cautelar. Y en tal sentido, consideró que el derecho invocado por la actora resultaba verosímil en función de lo resuelto por esta Corte en el precedente de Fallos: 339:1077 ("CEPIS"). Consecuentemente, sostuvo que correspondía mantener la vigencia de la cautelar por los períodos facturados conforme las pautas de las resoluciones 226/2014 y 2844/2014.

4°) Que contra esta decisión el Estado Nacional planteó recurso extraordinario, que fue concedido sin limitaciones.

El recurrente afirma que la cámara incurrió en una contradicción al declarar abstracta la cuestión de fondo y confirmar la medida cautelar. Sostiene que tales medidas tienen carácter provisorio y accesorio pues su objeto es garantizar el cumplimiento de una eventual condena. Agrega que el dictado de la resolución 74-E/2017 del Ministerio de Energía y Minería, en

virtud de la cual se fijó un nuevo cuadro tarifario para el servicio en cuestión, torna inoficioso el pronunciamiento sobre el objeto de la demanda e impide pronunciarse sobre la medida cautelar.

Por otro lado, cuestiona lo decidido en torno a la medida cautelar pues considera que no existe verosimilitud en el derecho y que su objeto coincide con el reclamo de fondo.

5°) Que si bien las decisiones sobre medidas cautelares no revisten, como regla, carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando lo resuelto ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 315:1361; 320:1789; 322:3008; 326:3180; 330:5251; 335:361 y 336:1497).

Por otro lado, si bien es cierto que lo atinente a la actualidad de la controversia y a la determinación de los requisitos de la medida cautelar dictada en autos remite al examen de cuestiones fácticas y procesales, en principio ajenas a esta instancia, en el caso la sentencia cuestionada contiene una fundamentación aparente que la descalifica como acto judicial válido (Fallos: 341:1717).

6°) Que, en efecto, la decisión que declara abstracta la controversia pero a la vez mantiene la medida cautelar dispuesta en primera instancia implica otorgar efecto definitivo a la refacturación provisoria de la tarifa de gas de los

usuarios del Partido de General Viamonte ordenada en dicha medida, sin que medie pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

De ese modo, la cámara ha soslayado que las normas procesales vigentes en el ámbito federal disponen que las medidas cautelares tienen carácter provisorio, son esencialmente mutables y acceden a un proceso principal (artículos 202, 203 y 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículos 6 y 8 de la ley 26.854). Tal como lo ha expresado esta Corte, estas medidas son instrumentales y accesorias pues su finalidad es asegurar la eficacia de la sentencia definitiva en el juicio principal iniciado, mas no convertirse en tal (conf. Fallos: 327:320).

7°) Que, por otra parte, la circunstancia de que con motivo de la medida cautelar dictada en autos no se hayan cobrado a los usuarios del Partido de General Viamonte los aumentos tarifarios previstos en las resoluciones administrativas impugnadas por la actora es la demostración cabal de que subsiste interés en que se dicte resolución de fondo que declare en forma definitiva el derecho aplicable a las partes en litigio.

A ello se suma que de acuerdo con la resolución 74-E/2017 del Ministerio de Energía y Minería, invocada por la cámara para declarar abstracta la controversia, la subsistencia de la medida cautelar decretada en autos podría tener incidencia para el cálculo de la nueva tarifa para los usuarios

residenciales del servicio de gas (conf. art. 9 y párrafos 158 a 162 de los considerandos de la resolución citada).

Consecuentemente, la decisión recurrida priva injustificadamente a las partes del derecho a obtener una decisión fundada en ley, afectando de ese modo las garantías previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

8°) Que, en tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería,** representado por la **Dra. Laura Yanina Garavalli.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Junín.**